

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SOCIEDAD C.I.C LIBI S.A.S.
Demandado	FIDUPREVISORA S.A.
Radicado	050013103011 2023-00193 00
Temas	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer de la misma por el factor territorial, como pasa a exponerse:

Para determinar el factor territorial se tiene que en la demanda la parte actora manifiesta que la parte pasiva tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y en el acápite de notificaciones indica que se encuentra ubicada en la calle 72 # 10 – 03 de la misma urbe.

También depreca el actor que la competencia por el factor territorial radica en el Juez Civil del Circuito de Medellín, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General, por cuanto la obligación que pretende ejecutarse, es por sumas de dinero y por lo preceptuado en el artículo 876 del Código de Comercio, ésta debe cumplirse en el domicilio del acreedor.

El ordenamiento jurídico prevé diversos fueros para determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto en razón del territorio. Uno es el personal, como que el foro sigue al domicilio o residencia de la persona, y así se define en la regla general del numeral 1.º del artículo 28 del Código General del Proceso; otro el que se llama negocial o contractual, en que el foro depende del lugar acordado por las partes de un negocio jurídico para su cumplimiento o desarrollo, representado en el numeral 3º Ib.

Los fueros territoriales se relacionan entre sí según la disposición del legislador. Los hay concurrentes o electivos, por un lado, que tanto quiere decir como que la parte puede ocurrir ante varios jueces ad libitum; y los hay privativos, por otro, con los que se asigna competencia forzosa a un juzgador, indisponible e inmodificable para los particulares que quieran pedir justicia.

De los primeros son ejemplo los numerales 1.º y 3.º de la codificación; bien se puede elegir entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento obligacional que las partes hayan acordado.

Es así que la atribución de la competencia por el factor territorial que hace el ejecutante, fundada en el art. 876 del C. de Cio. resulta inaceptable, como quiera aquella se encuentra regula en el art. 28 de la codificación mencionada, en donde se establece en la regla 3ª que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo esta una regla excepcional a la general contenida en la regla 1ª del mismo artículo según la cual en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto y con la documentación aportada, se advierte que en los títulos valores aportados como base recaudo, en parte alguna quedó estipulada el lugar donde debería cumplirse el pago de la obligación, por ende, sólo encaja la regla 1º, art. 28 del Estatuto Procesal, esto es, la competencia radica en el domicilio del demandado.

Por todo lo esgrimido, tenemos que la aptitud legal recae en el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C., puesto que allí se encuentra domiciliada la sociedad demandada. De consiguiente, y en virtud del inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al sobredicho homólogo.

Por todo lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por SOCIEDAD C.I.C LIBI S.A.S contra LA SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

6.

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f48d00341419f47f99626ab510a9f760a1a6a2489e000fe57dc2541891052**

Documento generado en 26/05/2023 10:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>